

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 69/2012

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,4,5,6,8,9,10,11,12,13,14,15,17,18,19,20,21
Sexo				1,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21
Edad				7
Parentesco				1,2,7,8,12,13,21

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. En un escrito de queja presentado el 1 de febrero de 2011 ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Q1, ██████████ de V1, expresó que ██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
2. ██████████
██████████
██████████
██████████
3. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/1039/Q, y se advierten conductas que configuran violaciones a los Derechos Humanos de V1 cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, pertenecientes a la Fuerza Naval y Brigada Anfibia de Infantería de Marina del Pacífico, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, libertad, integridad y seguridad personal, a la protección a la salud y trato digno, por hechos consistentes en detención arbitraria de V1 y V2, retención ilegal, incomunicación y tortura de V1, e intimidación en agravio de V2.
4. Así, según la versión de hechos aportada por la autoridad responsable la detención de V1: 1) ocurrió ██████████
██████████ en flagrancia, debido a que se encontró a V1 en la comisión de diversos ilícitos; 2) las horas que transcurrieron desde su detención ██████████
██████████ hasta su puesta a disposición ██████████ se justifican debido a las acciones que tuvieron que realizar para trasladar a V1 a la ciudad de México y ser ██████████ ante el Agente de la Representación Social Federal, entre las cuales destaca la revisión y certificación médica; 3) la puesta a disposición se formalizó ██████████ por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, mediante la cual se presentó a V1 y a 12 personas más, así como diversos objetos ilícitos relacionados con el caso; 4) durante su detención y retención no se violaron los Derechos Humanos de V1 y todo el tiempo la actuación de la autoridad se mantuvo apegada a las obligaciones que la ley impone, y 5) respecto a la presencia de V2 en los hechos, señalan que no se aseguró a ninguna persona del sexo ██████████

5. Sin embargo, esta Comisión Nacional observa que los hechos ocurrieron en forma distinta a la señalada. En efecto, esto no es confirmado solamente con el dicho de V1, sino que se ve reforzado por las declaraciones de V2, quien también fue [REDACTED] ilegalmente de su libertad por un lapso breve. Aunado a esto, se cuenta con la declaración ministerial de P1, rendida el 21 de enero de 2011, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República. P1, persona que habría sido supuestamente detenida junto con V1 según la versión aportada por la Secretaría de Marina, y quien fue puesto a disposición de la autoridad ministerial el mismo día que V1, manifestó que su detención ocurrió [REDACTED] mientras se encontraba en su domicilio dormido [REDACTED]. Su testimonio se ve respaldado por el dicho de [REDACTED] que presenciaron los hechos.
6. Además, el hecho de que el personal naval haya puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación diversas armas, narcóticos, equipo de comunicación y un automóvil, que si bien son compatibles con la versión de los hechos referida en el parte oficial, atendiendo a lo antes dicho no se les puede tener como evidencias obtenidas en flagrancia. Esto es, el tiempo y modo en que esos objetos fueron asegurados y la relación que esto guarda con la forma en que ocurrió la detención, es una cuestión que no ha sido demostrada por la autoridad, y que además no coincide con la versión de hechos aportada por [REDACTED].
7. Ahora bien, debe decirse que el derecho a la libertad personal de V1 no fue vulnerado únicamente con la detención arbitraria, sino con la retención ilegal de la que fue objeto desde que aquélla aconteció hasta que efectivamente fue puesto a disposición de la autoridad ministerial. Esto es, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] puede establecerse que mediaron más de 35 horas, en las cuales V1 estuvo [REDACTED] ilegalmente de su libertad.
8. Por otra parte, se advierte que V1 fue [REDACTED] desde el momento que fue [REDACTED] y durante el tiempo que permaneció [REDACTED] de su libertad bajo la custodia de elementos pertenecientes a la Secretaría de Marina, lo cual viola en su agravio sus derechos a la integridad, seguridad personal, protección a la salud y trato digno.
9. Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se observa que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de la víctima por los elementos de la Secretaría de Marina y que los mismos no corresponden a las lesiones que pudieren surgir por maniobras de sometimiento; la severidad del daño físico y psicológico se observa a partir de los resultados de los dictámenes que dan cuenta de los golpes y el maltrato que recibió V1 con objetos contundentes y del trastorno por estrés postraumático que resultó, y respecto de la finalidad, es doble, pues por una parte se le torturó para que diera el nombre de ciertas personas y, por otra, para que se autoincriminara en la participación de diversos delitos y declarara en los términos que le indicaban.

10. Por lo anterior, se recomendó al Secretario de Marina girar instrucciones a quien corresponda para que se efectúe la reparación del daño a V1 y V2, incluyendo la atención médica y psicológica necesaria; colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina y las denuncias respectivas ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Milita, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; intensificar el Programa Integral de Capacitación y Formación en Materia de Derechos Humanos y que éste se dirija tanto a mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata las Unidades de la Fuerza Naval del Pacífico, Brigada Anfibia de Infantería de Marina del Pacífico, que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación; girar sus instrucciones a quien corresponda para que se cumpla en sus términos la directiva sobre el respeto a los Derechos Humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2010, que en su punto quinto, sexto y séptimo establece que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible; girar nuevamente instrucciones a quien corresponda para que se cumpla en sus términos la directiva sobre el respeto a los Derechos Humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2010, que en sus puntos quinto, sexto y séptimo establece que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible; instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de Marina equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen, se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo constancias con las que acredite el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios.

RECOMENDACIÓN No. 69/2012

**SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN
ARBITRARIA Y TORTURA EN AGRAVIO
DE V1, EN MANZANILLO, COLIMA.**

México, D.F., a 29 de noviembre de 2012.

**ALMIRANTE MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MENDOZA
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido almirante secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/1039/Q, derivado de la queja formulada por Q1, relacionada con los hechos ocurridos el 20 de enero de 2011 en la ciudad de Manzanillo, Colima.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. En escrito de queja presentado el 1 de febrero de 2011 ante este organismo nacional, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

4. [REDACTED]

5. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/1039/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos hechas valer por Q1, visitadores adjuntos realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de Marina y en colaboración a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Escrito de queja de 1 de febrero de 2011, presentado por Q1 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
7. Acta circunstanciada de 2 de febrero de 2011, en la que consta la comunicación telefónica entre personal de este organismo nacional y personal dependiente a la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República.
8. Entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V1, misma que consta en acta circunstanciada de 22 de febrero de 2011.
9. Oficio 1813/11 de 5 de marzo de 2011 en el que consta el informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante el cual se precisa la participación que elementos de esa dependencia tuvieron en relación con los hechos materia de la queja.
10. Certificado médico de lesiones emitido el 7 de marzo de 2011, por un perito de esta Comisión Nacional, en el que se describieron las lesiones que presentó V1.
11. Diversas impresiones fotográficas de las lesiones que presentó V1 tomadas por personal de este organismo nacional.

12. Informe del encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, remitido mediante oficio 003533/11DGPCDHAQI de 25 de abril de 2011, al que adjuntó copia del diverso SCRPPA/DGCVE/1922/2011 de 12 del mismo mes y año, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

13. Fe de hechos de 10 de junio de 2011, en la que se hizo constar que un servidor público de la Secretaría de la Defensa Nacional informó a personal de esta Comisión Nacional que el 11 de abril del mismo año, la Procuraduría General de Justicia Militar dio inicio a la averiguación previa 2, relativa a los hechos materia de la queja.

14. Declaración de V1 rendida ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que consta en el acta circunstanciada de 2 de junio de 2011.

15. Entrevista sostenida el 6 de julio de 2011, entre personal de este organismo nacional y V2, en la que ■■■■ narró su detención por elementos navales.

16. Acta circunstanciada de 8 de agosto de 2011, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en la Procuraduría General de Justicia Militar y tuvo a la vista las constancias que obran en la averiguación previa 2, entre las que se encuentran las siguientes:

16.1. Oficio sin número, de fecha 21 de enero de 2011, que contiene el parte informativo y puesta a disposición.

16.2. Oficios de ratificación de parte informativo.

16.3. Certificados médicos de lesiones realizado por el teniente de corbeta del Servicio de Sanidad Naval.

16.4. Declaración de V1.

16.5. Declaración de P1.

16.6. Folio 4815-4827 de 21 de enero de 2011, mediante el cual se emitió el dictamen en medicina forense por parte de la Procuraduría General de la República.

17. Opinión médico-psicológica sobre Atención a Posibles Víctimas de Maltrato y/o Tortura, "Protocolo de Estambul", aplicado a V1 por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, ■■■■

■■■■
■■■■ emitida el 25 de agosto del mismo año.

18. Acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2011, en la que consta la entrevista efectuada a T1, [REDACTED] por personal de este organismo nacional, en la ciudad de Manzanillo, Colima, a la que se acompaña la impresión de diversas fotografías obtenidas con su celular, tomadas el día de la detención de V1.

19. Entrevista realizada a T2, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por personal de este organismo nacional, en la ciudad de Manzanillo, Colima, la cual consta en acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2011.

20. Diligencias efectuadas en la ciudad de Manzanillo, Colima, por personal de este organismo nacional, en las cuales se visitaron diversos locales y establecimientos cercanos a donde ocurrió la detención de V1 y V2, a fin de solicitar grabaciones efectuadas por las cámaras de circuito cerrado, lo cual consta en acta circunstanciada de 17 de noviembre de 2011.

21. Actas circunstanciadas de 9 de abril y 7 de mayo de 2012, en donde consta la comunicación telefónica que se sostuvo con personal del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, en relación con la solicitud de información en colaboración que se requirió por parte de este organismo nacional el 27 de enero de 2012.

22. Valoración psicológica de V2 emitida el 3 de septiembre de 2012, derivada de la entrevista realizada por una perito en psicología de este organismo nacional.

23. Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2012, en donde consta la visita que realizó personal de este organismo nacional al Juzgado de Distrito referido, a fin de informar que no se había recibido respuesta a la solicitud de colaboración efectuada el 27 de enero de 2012, y en la cual hicieron entrega de copias certificadas de la causa penal 1, entre las que destacan las siguientes:

23.1. Puesta a disposición de V1, de fecha 21 de enero de 2011, signada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Secretaría de Marina.

23.2. Diligencia de ratificación del parte informativo de los servidores públicos señalado.

23.3. Declaración ministerial de V1, rendida el 21 de enero de 2011 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, en la cual se reservó su derecho a declarar. Consta en esa misma diligencia la fe de integridad física que se le practicó a V1.

23.4. Declaración ministerial de P1, persona detenida con V1, según la versión de hechos aportada por la Secretaría de Marina, rendida el 21 de enero de 2011 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría de

Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República.

23.5. Declaración preparatoria de V1, rendida el 30 de abril de 2011 ante el juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de México.

24. Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2012, donde consta la comunicación telefónica que sostuvo personal de este organismo nacional con personal del Juzgado de Distrito que lleva la causa penal 1.

25. Diversas evidencias que constan en el expediente CNDH/2/2011/1040/Q, que fueron anexadas al presente por estar relacionadas con los hechos que dieron origen a la presente recomendación incluyendo:

25.1. Queja presentada por P2, ante este organismo nacional, recibida el 2 de febrero de 2011, en la cual se denuncia la detención arbitraria y otros hechos violatorios en agravio de V1, cometidos en la ciudad de Manzanillo, Colima, por elementos de la Secretaría de Marina.

25.2. Declaración rendida por P2 ante personal de este organismo nacional el 6 de julio de 2011, que consta en acta circunstanciada de la misma fecha, de la cual se anexan diversas fotografías de los golpes que presentaban las puertas del domicilio de V1.

25.3. Declaraciones rendidas por P3, P4, P5 y P6, [REDACTED] en donde describen los hechos que presenciaron respecto de la detención de P1 por elementos de la Secretaría de Marina, lo cual consta en actas circunstanciadas de 6 de julio de 2011.

26. Oficio número 606/12 de 15 de octubre de 2012, en el que consta que el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina solicita al Inspector y Contralor General de Marina, inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos.

27. Oficio número 694/12 de 7 de noviembre de 2012 enviado por la Secretaría de Marina por el que se solicita que se le entregue a V1 el oficio número 693/12 de la misma fecha el cual se anexa y mediante el que se le comunica a V1 que el Almirante Secretario de Marina ha dispuesto, se le brinde atención psicológica para el caso de ser necesario.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

28. Según el parte informativo rendido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, se recibió una denuncia anónima en la que señalaban que

[REDACTED]

los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

34. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/1039/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de V1 cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, pertenecientes a la fuerza naval y brigada anfibia de infantería de marina del pacífico, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, libertad, integridad y seguridad personal, a la protección a la salud y trato digno, por hechos consistentes en detención arbitraria de V1 y V2, retención ilegal, incomunicación y tortura de V1, e intimidación en agravio de V2, en atención a las siguientes consideraciones:

35. De acuerdo con lo informado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del oficio 1813/11 de 5 de marzo de 2011, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] En la inspección personal de V1 [REDACTED] razón por la cual fue detenido y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación en la Ciudad de México a las 11:00 horas el día siguiente, [REDACTED]

36. Se señaló, además, que el tiempo que transcurrió desde su detención hasta su puesta a disposición se encuentra justificado debido a que se llevaron acciones como revisión del área, organización del dispositivo de seguridad para el traslado de detenidos, documentación de bienes, elaboración del documento para la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación y revisión y certificación médica; y que estos hechos ocurrieron en el interior de vehículos navales, transporte aéreo y hangar de la Secretaría de Marina. Además, se sostuvo que la actuación del personal naval no conculcó los derechos humanos de V1 y que fue en cumplimiento y estricta observancia de las obligaciones que la ley le impone.

37. Respecto de V2, de quién también se solicitó información, la Secretaría de Marina informó que no tenían conocimiento de que entre las personas aseguradas, se hayan encontrado personas del sexo [REDACTED]

38. Dicha información es consistente con el oficio sin número de 21 de enero de 2011, que contiene el parte informativo así como la puesta a disposición de V1, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, con sello de recepción de la Procuraduría General de la República de las 11:00 horas del mismo mes y día, mediante el cual se presenta ante el agente del Ministerio Público de la Federación [REDACTED] y a otras [REDACTED] personas aseguradas, así como diversos objetos ilícitos relacionados con los hechos narrados en los mismos términos, lo cual obra en acta circunstanciada de 8 de agosto de 2011 de la consulta realizada por personal de este organismo nacional a la averiguación previa 2.

39. Así, según la versión de hechos aportada por la autoridad responsable la detención de V1:

- 1) Ocurrió [REDACTED] en flagrancia, debido a que se encontró a V1 en la comisión de diversos ilícitos;
- 2) Las horas que transcurrieron desde su detención [REDACTED] hasta su puesta a disposición [REDACTED] se justifican debido a las acciones que tuvieron que realizar para trasladar a V1 a la ciudad de México y ser [REDACTED] ante el agente de la representación social federal, entre las cuales destaca la revisión y certificación médica;
- 3) La puesta a disposición se formalizó a [REDACTED] por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, mediante la cual se presentó a V1 y a [REDACTED] personas más, así como diversos objetos ilícitos relacionados con el caso.
- 4) Durante su detención y retención no se violaron los derechos humanos de V1 y todo el tiempo la actuación de la autoridad se mantuvo apegada a las obligaciones que la ley impone; y,
- 5) Respecto a la presencia de V2 en los hechos, señalan que no se aseguró a ninguna persona del sexo [REDACTED]

40. Ahora bien, obran en el expediente evidencias a partir de las cuales se puede observar que los puntos sintetizados en los incisos 1), 2), 3) y 4) ocurrieron de manera distinta a la señalada por la autoridad, ya que V1 no fue [REDACTED] en las circunstancias señaladas por la autoridad y el tiempo transcurrido desde su detención hasta su puesta a disposición no se justifica con las razones que expone la autoridad; además, contrario a lo señalado, durante esta retención sí se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, libertad, integridad y seguridad personal, protección a la salud y trato digno, por las razones que se expondrán a continuación.

41. Por lo que hace a la detención de V1, contrario a lo argumentado por la autoridad, se cuenta con las declaraciones rendidas por V1 ante personal de este organismo nacional el 22 de enero de 2011, y posteriores de 2 y 3 de junio de 2011, en las que señala las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió la misma. También se cuenta con la declaración preparatoria rendida el 30 de abril del mismo año ante el juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales

Federales en el estado de México. Lo anterior se ve reforzado con la declaración de V2 de 19 de enero de 2011 rendida ante personal de este organismo nacional, así como con la declaración ministerial de P1, realizada el 21 de enero de 2011 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República y con las declaraciones de P2, [REDACTED] y de P3, P4, P5 y P6, [REDACTED] rendidas ante personal de esta Comisión Nacional el 6 de julio de 2011.

42. En la versión de hechos aportada por V1 ante personal de este organismo nacional el 22 de enero de 2011, en la que manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

43. En la declaración preparatoria rendida el 30 de abril de 2011 ante el juez Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales, en el estado de México, V1 señaló que ese día [REDACTED]

[REDACTED]

44. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Después [REDACTED] trasladaron a instalaciones de la Secretaría de Marina donde fue víctima de tortura, la cual se detallará en el siguiente apartado.

45. En efecto, V2 en testimonio rendido el 6 de julio de 2011 ante personal de este organismo nacional, señaló que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. Lo anterior fue confirmado por la entrevista rendida por V2 ante un perito en psicología de este organismo nacional el 17 de noviembre de 2011, estableciendo que la detención ocurrió [REDACTED] cuando [REDACTED] y V1 fueron [REDACTED] por elementos de la Secretaría de Marina.

46. Así las cosas, se observa que la detención de V1 se dio en otros términos a los señalados por la autoridad, lo cual no es confirmado solamente con el dicho de V1, sino que se ve reforzado por las declaraciones de V2, quien también fue [REDACTED] ilegalmente de su libertad por un lapso breve.

47. Aunado a esto, se cuenta con la declaración ministerial de P1, rendida el 21 de enero de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República. P1, persona que habría sido supuestamente [REDACTED] junto con V1 según la versión aportada por la Secretaría de Marina, y quien fue [REDACTED] a disposición de la autoridad ministerial el mismo día que V1, manifestó que su detención ocurrió [REDACTED]

[REDACTED]

48. Refuerza su declaración el testimonio aportado por [REDACTED] P2, quien manifestó ante personal de este organismo nacional que [REDACTED] [REDACTED] y posteriormente advirtió que alrededor de 25 elementos de la Secretaría de Marina habían ingresado a su casa y con violencia detuvieron a [REDACTED] P1.

49. Lo anterior fue confirmado por P3, P4, P5 y P6, [REDACTED] que mediante declaraciones rendidas ante personal de este organismo nacional, describieron que [REDACTED] [REDACTED] elementos de la Secretaría de Marina y sacaron a P1 de su casa [REDACTED] Que reconocen como servidores públicos adscritos a dicha dependencia porque vestían ropa camuflada, chalecos antibalas negros, “capuchas” y armas largas.

50. Con ello se puede observar que V1 y P1 manifiestan que se encontraban realizando diversas actividades en el momento de su detención, con lo que se pone de manifiesto que no se encontraban [REDACTED] [REDACTED] como lo refiere la autoridad, descartándose con ello que su dicho sea cierto.

51. Por lo anterior, puede observarse que las circunstancias de tiempo, forma y lugar señaladas por V1 y V2, contradicen la versión aportada por la Secretaría de Marina, quien estableció que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Debe tomarse en cuenta que la versión de la autoridad omitió proporcionar otros elementos que permitan a este organismo nacional acreditar que los hechos ocurrieron de la forma en que lo pretende hacer valer y por otra parte, se tiene el dicho de [REDACTED] que guarda lógica y coherencia entre sí. Lo anterior de conformidad con el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que la falta de la documentación necesaria para apoyar el informe presentado por la autoridad, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos establecidos en la queja, salvo prueba en contrario.

52. Es dable establecer que en el presente caso se configura una detención arbitraria, ya que la autoridad responsable no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al llevarse a cabo sin orden de aprehensión ni flagrancia debidamente acreditada, en violación a los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a disposición de la autoridad competente.

53. Para este organismo nacional es un presupuesto del estado constitucional que todo habitante del país goce de libertad personal en el territorio mexicano. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe de cumplir una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales y que ha sido ampliamente abordado y desarrollado en jurisprudencia de índole nacional e internacional; principalmente, en la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su

competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

54. En el Caso Gangaram Panday vs. Suriname, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo, 47, la Corte Interamericana sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Para que una detención pueda ser considerada como válida, señala la Corte, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional. En el caso mexicano, las detenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, de acuerdo con el artículo 16, primer y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55. Así las cosas, el hecho de que el personal naval haya puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación [REDACTED] que si bien son compatibles con la versión de los hechos referida en el parte oficial, atendiendo a lo antes dicho no se les puede tener como evidencias obtenidas en flagrancia. Esto es, el tiempo y modo en que esos objetos fueron asegurados y la relación que esto guarda con la forma en que ocurrió la detención, es una cuestión que no ha sido demostrada por la autoridad, y que además, no coincide con la versión de hechos aportada por [REDACTED]

56. Ahora bien, debe decirse que el derecho a la libertad personal de V1 no fue vulnerado únicamente con la detención arbitraria, sino con la retención ilegal de la que fue objeto desde que aquélla aconteció hasta que efectivamente fue puesto a disposición de la autoridad ministerial. Esto es, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] puede establecerse que mediaron más de 35 horas, en las cuales V1 estuvo [REDACTED] ilegalmente de su libertad.

57. Lo anterior se corrobora con el informe aportado por la autoridad, en el cual señala que se llevaron a cabo acciones como la elaboración del documento para la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación y la revisión y certificación médicas.

58. Así las cosas, si bien es cierto que las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos o que puede haber algún tipo de preparación que retrase la puesta a disposición del detenido, también lo es que es indispensable que ello se sustente en documentación idónea que justifique tales salvedades la cual no fue aportada a este organismo nacional. Además, debe decirse que no hay justificación alguna para que la autoridad no haya presentado a V1 ante la autoridad ministerial federal en la ciudad de Manzanillo, Colima.

59. La Directiva sobre el respeto a los derechos humanos de la Secretaría de Marina, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, establece en el punto séptimo que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, tomando en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado hasta donde se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición.

60. Por ello, debe tenerse por acreditada la retención ilegal de V1 por haber sido [REDACTED] a las instalaciones navales y [REDACTED] por más de 35 horas antes de ser [REDACTED] a disposición ante el agente del Ministerio Público Federal, ya que constituye demora injustificada contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, que, consecuentemente, se traduce en una retención arbitraria que socava su libertad.

61. Dichas situaciones son contrarias a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 11, 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

62. Por otra parte, se advierte que V1 no recibió un trato apropiado desde el momento que fue [REDACTED] y durante el tiempo que permaneció [REDACTED] de su libertad bajo la custodia de elementos pertenecientes a la Secretaría de Marina, lo cual viola en su agravio sus derechos a la integridad, seguridad personal, protección a la salud y trato digno.

63. Cabe precisar que, conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación de métodos tendentes a anular la personalidad o a disminuir la capacidad física o mental de la persona, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

64. En efecto, esta Comisión Nacional, acoge el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos y Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos en los cuales estableció que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa

severos sufrimientos físicos o psicológicos y, c) se comete con determinado fin o propósito.

65. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú, en la que refiere que “la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.” Ello significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura, por lo que ésta constituirá siempre una violación de lesa humanidad.

66. Es de suma importancia destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, que causan mayor preocupación y daño a la sociedad. De ahí que no solamente en el ámbito nacional, sino también en el internacional, sea considerada delito de lesa humanidad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente, se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a toda la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

67. A partir de la investigación realizada por esta Comisión Nacional es factible inferir que durante la detención y aseguramiento de V1, así como durante su permanencia en las instalaciones de la Secretaría de Marina en la ciudad de Manzanillo, Colima, fue víctima de sufrimiento físico y psicológico grave ejercido intencionalmente por parte de los servidores públicos de esa Secretaría.

68. En efecto, en declaración rendida por V1, el 22 de febrero de 2011, ante personal de esta Comisión Nacional, detalla que

[REDACTED]

69. Señaló que después de transcurrido un tiempo en que le practicaban estos tratos, elementos de la Secretaría de Marina [REDACTED]

[REDACTED]

70. Posteriormente, [REDACTED]

[REDACTED] llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en la Ciudad de México. Por último, señaló que a la fecha en la que rindió esa declaración todavía [REDACTED] por las lesiones y malos tratos que le infligieron.

71. Pues bien, respecto de los tratos referidos por V1, existen diversas evidencias en el expediente de queja que confirman que efectivamente fue [REDACTED] durante el tiempo en el que permaneció retenido bajo la custodia de la Secretaría de Marina.

72. En primer lugar, se cuenta con la fe de integridad física que consta en la declaración ministerial rendida el 21 de enero de 2011 ante un agente del Ministerio Público de la Federación, en donde se asienta que V1 presentaba: [REDACTED]

[REDACTED]

73. Además presentó, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

74. Asimismo, en certificado médico de 20 de enero de 2011 realizado por el teniente de corbeta del Servicio de Sanidad Naval, se dictamina que V1 presentó [REDACTED]

75. Se cuenta, igualmente con el dictamen médico forense emitido el 21 de enero de 2011 por médicos de la Procuraduría General de la República, en donde se concluye que V1 requiere de valoración hospitalaria por el servicio de urgencias y ortopedia, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

76. Además, consta el certificado médico de 7 de marzo de 2011, practicado por un perito médico de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, en el que hace constar que V1 presentaba huellas de lesiones externas en el momento de esa certificación, contemporáneas con su detención de [REDACTED]
[REDACTED] En relación con la mecánica de producción de las lesiones, se asienta que fueron producidas por terceras personas en forma intencional, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

77. En la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, "Protocolo de Estambul", emitida el 25 de agosto de 2011 por personal especializado en medicina y psicología de este organismo nacional, se establece que los tratos referidos por V1 son compatibles con su narrativa y con los síntomas clínicos manifestados en [REDACTED] Además, dicha sintomatología se correlaciona de forma directa con los hallazgos clínicos de los certificados practicados a V1.

78. Respecto del daño psicológico sufrido por V1, la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura anteriormente referida, señala que V1 sufre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y las secuelas [REDACTED] se correlacionan con hechos de tortura.

79. Por lo anterior, se puede observar que lo informado por la Secretaría de Marina, respecto de que durante la detención y retención de V1 no se violaron sus derechos humanos y todo el tiempo la actuación de la autoridad se mantuvo apegada a las obligaciones que la ley impone, es impreciso, ya que se puede acreditar que durante ese tiempo fue víctima de tratos que pueden calificar como tortura por las siguientes consideraciones:

80. Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se observa que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de la víctima por los elementos de la Secretaría de Marina y que los mismos no corresponden a las lesiones que pudieren surgir por maniobras de sometimiento; la severidad del daño físico y psicológico se observa a partir de los resultados de los dictámenes que dan cuenta de [REDACTED] que recibió V1 [REDACTED]

[REDACTED] y respecto de la finalidad, es doble, por una parte, se le torturó para que diera el nombre de ciertas personas y, por otra, para que se autoincriminara en la participación de diversos delitos y declarara en los términos que le indicaban.

81. En este orden de ideas, al quedar evidenciada la intencionalidad, [REDACTED] y la finalidad, es claro que nos encontramos ante un caso de tortura en agravio de V1.

82. Así las cosas, corresponde a los elementos navales, quienes detuvieron a V1 y [REDACTED] retuvieron bajo su custodia por más de 35 horas, proporcionar la explicación verídica acerca de las lesiones que presentó al momento en que fue puesto a disposición de las autoridades competentes. Esto es, las autoridades responsables debieron aportar una explicación plausible sobre el origen de las lesiones de V1, situación que en el presente caso no ha quedado acreditada, ya que su versión de los hechos no resulta verosímil con las evidencias recabadas.

83. Además, dada la interdependencia que caracteriza a los derechos humanos, este organismo nacional sustenta que cualquier afectación al derecho a la integridad personal conlleva una violación al derecho a la protección del nivel más alto posible de salud, entendido como el conjunto de derechos y garantías que protegen la integridad corporal y psicológica, y que prohíben las afectaciones injustificadas y otorgan al titular el derecho a exigir del Estado una serie de bienes, facilidades, servicios y condiciones para la adecuada satisfacción del propio derecho.

84. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la Observación General Número 14, sobre el derecho a la protección de la salud tutelado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la que determina que tal derecho no solamente implica obligaciones de carácter positivo al Estado de procurar que las personas disfruten del más alto nivel posible de salud física, mental y social, sino también obligaciones de carácter negativo o de abstención, que se vinculan al derecho a no padecer injerencias arbitrarias ni tratos crueles en su integridad que impidan la efectividad del derecho a la salud.

85. Adicionalmente, en relación con las personas privadas de su libertad, debe resaltarse que las autoridades de cualquier nivel de gobierno se encuentran en una posición de garante frente a los detenidos o presos y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la vida, salud e integridad personal. En otras palabras, al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de

sujeción especial sobre la persona que se encuentra en su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, lo cual no sucedió en el presente caso.

86. En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad, seguridad personal y protección a la salud en agravio de V1 previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 6.1, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

87. Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo nacional la declaración de V1 respecto de que después [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Debe señalarse que si bien este organismo nacional orientó el mejor de sus esfuerzos para recopilar las evidencias que acreditaran los hechos violatorios a derechos humanos que motivaron la presente recomendación, no se contaron con mayores elementos que respaldaran el dicho [REDACTED]; no obstante, esto deberá ser motivo de la investigación que realicen las autoridades competentes.

88. Con su proceder, los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos, también infringieron lo previsto en la fracción I del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo,

cargo o comisión. Transgredieron además los artículos 2 y 3 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como la Directiva sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere, lo que deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General de Marina.

89. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 y demás personal naval que intervino en los presentes hechos. Además, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, y que dichas conductas no queden impunes.

90. Así, esta Comisión Nacional insta a que se realicen las investigaciones correspondientes por las autoridades militares y federales a fin de deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione inmediatamente a los culpables de los delitos o faltas administrativas cometidas en contra de V1 y V2. No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa iniciada ante la Procuraduría General de Justicia Militar, ya que esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros, darle el seguimiento debido a dicha indagatoria. Esta Comisión observa la importancia de que las investigaciones que se están siguiendo y las que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de todos los servidores públicos que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevea.

91. Además, debe destacarse que la decisión de presentar la mencionada denuncia de hechos en la Procuraduría de Justicia Militar, y no sólo en la Procuraduría General de la República, no implica prejuzgar la competencia de las autoridades civiles o militares sobre el caso en concreto. Esta Comisión Nacional toma en cuenta el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, en el que analizó la consulta formulada

por el presidente de ese órgano jurisdiccional sobre el trámite que en el ámbito judicial debía darse a la sentencia y medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos y en la que se resolvió, por unanimidad de votos, que los jueces del Estado mexicano deberán aplicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar en cumplimiento de la sentencia referida y en aplicación del artículo 1 constitucional, cuando se presente un conflicto competencial respecto al alcance de la jurisdicción ordinaria y militar.

92. Al respecto, previo a la emisión de la citada resolución de la Suprema Corte, esta Comisión Nacional ha presentado denuncias ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar a partir de recomendaciones emitidas en el año de 2010 con motivo de violaciones a derechos humanos cometidas por personal militar contra víctimas civiles, a fin de que en el ámbito de sus competencias se inicien las averiguaciones correspondientes en relación con las acciones y omisiones de los elementos militares. Lo anterior, ya que pueden existir casos en los que coexistan varias conductas ilegales por parte de los elementos castrenses, en el cual el sujeto pasivo de las mismas sea un civil y además se tenga como bien jurídico protegido a la disciplina militar, o bien a las propias instituciones militares, situación que actualizaría un concurso de delitos donde pueden concurrir la jurisdicción ordinaria como la militar.

93. Tomando en cuenta estos criterios, y por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Conflicto Competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.

94. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

95. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a usted, señor almirante secretario de Marina las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se efectúe la reparación del daño a V1 y V2, incluyendo la atención médica y psicológica necesaria, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata las unidades de la Fuerza Naval del Pacífico, Brigada Anfibia de Infantería de Marina del Pacífico, que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se cumpla en sus términos la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, que en

su punto quinto, sexto y séptimo establece que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible.

SÉPTIMA. En virtud de la falta de cumplimiento por personal bajo su mando, gire nuevamente instrucciones a quien corresponda para que se cumpla en sus términos la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, que en sus puntos quinto, sexto y séptimo establece que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, dando cuenta puntual de lo anterior a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de Marina equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen, se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

96. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

97. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

98. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

99. No omito manifestarle que la falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al

Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA